



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., 22 SEP 2020

Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2019 00165 00

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición, procede el Despacho a resolver la misma, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado 5 de marzo de 2020 (fl.68), mediante el cual se requirió a la parte ejecutada para que prestará caución, de conformidad con la solicitud por ella planteada en memoriales anteriores.

1. Antecedentes

La recurrente fundamenta su oposición en que la caución ordenada por el Despacho no cubre la totalidad de las pretensiones solicitadas, pues, si bien se ordenó por el valor de las cuotas de administración solicitadas, el despacho olvido que la obligación que se ejecuta es de tracto sucesivo y no tuvo en cuenta al momento de tasar la caución los intereses moratorios de las cuotas de administración, ni las cuotas que se seguían causando mes a mes.

2. Consideraciones

Conforme a lo estatuido en el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

3. Caso Concreto

Se tiene que el artículo 602 del CGP., establece que: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento 50%”.*

Teniendo en cuenta la premisa anterior, el extremo pasivo solicitó se le tasará caución, con la finalidad de que se levantaran las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho mediante auto del 5 de marzo de la presente anualidad, requirió a la ejecutada para que prestara caución por la suma de \$19.041.183.

Sin embargo, la demandante considera que dicho rubro, no se compadece con la totalidad de las pretensiones, puesto que no tuvo en cuenta las cuotas futuras e intereses, además de ello, no le solicitaron un estado de cuenta para verificar el monto actual y así determinar el monto de la caución.

Bajo el contexto antes expuesto, se tiene que de entrada se negará el ruego de la censora puesto que, no es de recibo el argumento esgrimido en su escrito

impugnativo, ya que la caución que tuviera la virtualidad suficiente para evitar la imposición cautelativa debe constituirse por el valor actual de la ejecución, más un 50%, lo que permite colegir que el legislador quiso, no solo garantizar el importe del crédito actual, sino estimar razonadamente un valor que soportara el transcurso entre la constitución de la caución y la ineficacia o uso de ella. No de otra manera tendría sentido la imposición de una equivalencia monetaria superior al crédito que se persigue.

Por lo anterior, no puede pretender el ejecutante solicitar la ampliación de la referida caución, so pretexto del aumento del crédito perseguido, en razón a las cuotas de administración futuras e intereses moratorios, pues el extremo pasivo ya garantizó la fluctuación sobreviviente - cuotas futuras e intereses- al superar el monto de la caución en un 50%.

De manera tal que, la totalidad de las cuotas solicitadas sumadas arrojaron la suma de \$12.694.122 y aumentado ese valor en un 50%, es decir, \$6.347.061, el valor total de la caución se tasó en la suma de \$ 19.041.183., esto quiere decir que, la suma de \$6.347.061., cubriría las eventualidades que se dieran en el trámite de la ejecución, que en el caso de marras son los intereses moratorios y las cuotas futuras, sin perjuicio de que en la etapa procesal pertinente de la liquidación del crédito se actualice el crédito adeudado.

Debe tener en cuenta el censor, que el valor del crédito aumenta por el mero transcurso del tiempo, y es precisamente esa anticipación en ascenso la que previó el legislador, para garantizar con ese 50% una precaución que efectiviza el éxito del ruego solicitado en las pretensiones de la demanda.

Ahora, es inadmisibles imponer efectos vinculantes a un estado de cuenta o una liquidación del crédito, pues la misma no ha sido sometida a contradicción, ni cumple con los requisitos de necesidad y oportunidad.

Así las cosas, se estima que la decisión censurada es el resultado de una labor hermenéutica de cara al ordenamiento jurídico, resultado de lo cual dicha providencia no denota defecto alguno que imponga su revocatoria.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto de fecha 5 de marzo de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado
No. 63 de fecha 12 3 SEP 2020 página web del Juzgado de conformidad a
lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., 22 SEP 2020

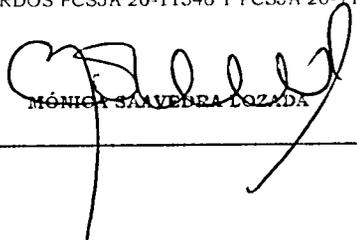
Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2019 00165 00

- 1.-Téngase en cuenta el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, visible a folios 70 a 73, allegado por la apoderada de la parte actora.
- 2.- De conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y en atención a los escritos aportados por la parte ejecutada (fls. 79 a 92), se tiene por notificado al demandado **JOBITO ANTONIO QUIÑONES VILLEGAS** por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra. Por Secretaría contabilícese el término para excepcionar. Una vez vencido dicho término, ingrese al despacho para proveer como en derecho corresponda.
- 3.- Se reconoce personería para actuar a la abogada **FLOR STELLA ZÚÑIGA LÓPEZ**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 91 vto).
- 4.- La documental visible a folios 79 a 92, se agrega al expediente y la misma será tenida en cuenta en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)


JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 63 de fecha 23 SEP 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaría, 
MÓNICA SAAVEDRA LOZADA